



**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.**

TEEM-CA-025/2018.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-012/2018.

ACTOR: LUIS NATIVIDAD ESTRADA
FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal el veintidós de febrero del presente año, dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Colaboró: Ana María González Martínez.

I. ANTECEDENTES²

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Como se indicó, el veintidós de febrero, este órgano jurisdiccional se pronunció en acuerdo plenario declarando improcedente la vía *per saltum* del juicio ciudadano que nos ocupa, por lo cual se ordenó reencauzarlo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta lo remitiera debidamente integrando con un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien debía resolver lo conducente (fojas 48 a 56).

2. Recepción de constancias remitidas por los órganos intrapartidarios en cumplimiento a lo ordenado. El nueve de marzo, en atención a los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria remitió copia certificada del pre dictamen del expediente CEJP-MICH-JDPM-017/2018, así como del acuse de recibido de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se le tuviera cumpliendo con el acuerdo plenario de reencauzamiento (fojas 102 a 114).

Asimismo, el quince de marzo siguiente, se recibió de parte del Secretario General de Acuerdos de la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, copia certificada de la resolución de cinco de marzo recaída al expediente CNJP-RI-MIC-089/2018, así como la correspondiente diligencia de notificación (fojas 149 a 161).

² Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

3. Vistas al promovente. Mediante acuerdo de trece de marzo, se ordenó dar vista al promovente con las constancias remitidas por las autoridades intrapartidarias antes referidas, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de considerarlo oportuno manifestara lo que a su respectivo interés legal correspondiera. Y en acuerdo de dieciséis de marzo siguiente se certificó la no comparecencia del promovente a la vista referida (fojas 133 a 134, y 162 a 163).

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento tanto de sus resoluciones como de sus acuerdos.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ***

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³, sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

En el acuerdo plenario de reencauzamiento, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la vía *per saltum*, por lo que determinó, sustancialmente que:

1. La Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad, recibiera y sustanciara el medio de impugnación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, y hecho eso, remitiera el expediente debidamente integrado y un pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
2. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolviera lo conducente.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, las autoridades intrapartidarias remitieron, en lo que interesa, la siguiente documentación:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

1. Copia certificada del pre dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dentro del expediente CEJP-MICH-JDPM-017/2018, derivado del juicio interpuesto por Luis Natividad Estrada Flores (fojas 104 a 114).
2. Copia certificada del oficio sin número que contiene el acuse de recibido, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, remitió al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia del mismo partido el pre dictamen señalado en el punto anterior, así como el original del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante con sus respectivos anexos (foja 103).
3. Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-089/2018, relativo al recurso de inconformidad reencauzado por este órgano jurisdiccional, e instaurado por Luis Natividad Estrada Flores (fojas 150 a 158).
4. Copias certificadas de las cédulas de notificación y publicitación de la resolución referida en el punto anterior (fojas 159 y 160).

Pruebas las anteriores que al ser emitidas y certificadas en ejercicio de sus funciones por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión –con base en las facultades que le otorga el artículo 28, fracción XX, del Código de Justicia Partidaria– revisten el carácter de documentales privadas, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, las cuales al ser adminiculadas entre sí, y no haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos

conducentes del cumplimiento que nos ocupa, valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

Desprendiéndose de las primeras dos pruebas mencionadas, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria cumplió con emitir un pre dictamen respecto del medio impugnativo presentado por Luis Natividad Estrada Flores, y en su momento junto con todas las constancias atinentes al expediente lo remitió a su vez a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resolviera lo conducente.

Esto último, también se ve cumplido por parte de dicha instancia nacional intrapartidista a través de las probanzas enumeradas bajo los arábigos 3 y 4, que corresponden propiamente a la resolución que emitió, así como de la notificación que se hizo de la misma al referido actor, sin que en momento alguno éste se haya manifestado respecto del cumplimiento por parte de dicho ente partidista a lo mandado por este órgano jurisdiccional, no obstante que le fueron puestas a la vista las copias certificadas de la resolución mencionada.

De ahí, que se tenga a ambas comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, al realizar los actos que les fueron indicados en el mismo.

Por lo expuesto y fundado se,

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de **reencauzamiento** dictado el veintidós de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-012/2018.

Notifíquese personalmente al promovente, **por oficio** a la autoridad responsable, a la Comisión Estatal y Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-012/2018; la cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.-